

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACION No.:	44001-31-05-001-2014-0068-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 0013** de Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio (23 a 26), contra la Sentencia proferida por ésta Corporación el pasado once (11) de octubre de 2017, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

“...el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que...respecto del

demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$93.749.040.00 que corresponde los 120 SMLMV al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2017¹, ascendía a la suma de \$ 781,242.00

Pues bien, el interés para recurrir en casación para la parte demandante está determinado por las condenas negadas en la sentencia de segunda instancia, en virtud de la confirmación del fallo.

Por efectos prácticos, para la determinación de la cuantía, se debe indicar que el apoderado de la parte demandada, debe cumplir el artículo 339 código general del proceso, que establece:

"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con lo elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión".

Aunque el apoderado en su escrito de formulación del recurso realiza las cuentas de la cuantía del interés para recurrir, lo cierto es que no puede tenerse en cuenta por las siguientes razones:

Las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima no dan los parámetros normativos que tuvo en cuenta para concretar el valor, es que del examen de las normas convencionales, se concluye que son genéricas, abstractas, y que no se puede apreciar de donde salen las cifras señaladas. Veamos:

El art. 25 Literal B, dice

"Prima de Antigüedad: El Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la ley, ha venido reconociendo y pagando la Prima de Antigüedad decretada por el gobierno para los trabajadores del Sector Público. La Empresa continuará reconociendo ésta prima, pagándola mensualmente e incrementándola anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el sueldo básico, a los trabajadores del F.N.A. que en la actualidad la poseen."

¹ Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016

El art. 25 Literal C, dice

"Prima Técnica: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando este emolumento a los funcionarios que reunieron los requisitos de ley. La empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará pagándola mensualmente, en los mismos porcentajes que lo ha hecho, a todos los trabajadores del F.N.A., que en la actualidad la posean.

El art. 25 Literal D, dice

"Prima de Servicios: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido pagando a todos los funcionarios en la primera quincena de Junio de cada año una Prima de Servicios que corresponde a quince (15) días de salario, por periodo laborado del primero (1o) de enero al treinta (30) de junio de cada año, equivalente a seis doceavas partes de salario, entendiéndose por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente convención, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará reconociendo y pagando esta Prima de Servicios a todos sus trabajadores, en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente"

El art. 25 Literal E, dice

"Prima Extraordinaria: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido una prima extraordinaria a todos los funcionarios en el mes de Diciembre de cada año, consistente en quince (15) días de salario, por periodo laborado del primero (1o) de julio al treinta (30) de diciembre de cada año, equivalente a seis doceavas partes de salario, entendiéndose por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente convención, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima Extraordinaria a todos sus trabajadores. En caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente"

El art. 25 Literal F, dice

"Prima de Vacaciones: El Fondo Nacional del Ahorro de acuerdo a la ley ha venido reconociendo a todos sus funcionarios una Prima de Vacaciones consistente en quince (15) días de salario, entendido por tal el incremento el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de

representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente convención, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de servicios y extraordinaria, y todo aquello que la ley determina, por cada año de servicio, prima que se paga dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Vacaciones a los trabajadores que tengan derecho a la misma, igualmente habrá lugar a esta prima de vacaciones cuando se reconozcan las vacaciones en dinero”

El art. 25 Literal G, dice

“Estímulo de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo a sus funcionarios un estímulo de recreación consistente en diez (10) días de salario, a la fecha en que se liquiden y paguen sus vacaciones, entendido por salario el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente convención, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, prima técnica, 1/12 parte de la prima de servicios y extraordinaria, y todo aquello que la ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando este estímulo de recreación por cada periodo causado de vacaciones, a los trabajadores que salgan a disfrutar de sus o le sean reconocidas en dinero”

El art. 25 Literal H, dice

“Prima de Navidad: De acuerdo a la ley, El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a todos sus funcionarios una prima de navidad equivalente a un mes de salario, entendiendo por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, correspondiente al cargo desempeñado al 30 de Noviembre de cada año, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente convención, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, una doceava de la prima de servicios y de la extraordinaria, 1/12 de la prima de vacaciones y todo aquello que la ley determina, prima esta que se paga en la primera quincena del mes de diciembre. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta prima de navidad a sus trabajadores, en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente”

El art. 25 Literal I, dice

"Bonificación por servicios prestados: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a todos sus funcionarios una Bonificación por servicios prestados, equivalente al 50 % o al 35 % del valor resultante de la suma de la asignación básica mensual, más los incrementos por antigüedad y gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se causa el derecho a percibirla, dependiendo de los niveles establecidos en el decreto de incremento salarial para empleados públicos, siempre y cuando el trabajador cumpla un año de labores en la Entidad. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando la Bonificación por Servicios prestados a todos sus trabajadores.

El art. 25 Literal J, dice

"Bonificación Especial de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro pagará una Bonificación Especial de Recreación en cuantía de tres (3) días de la asignación básica a todos los funcionarios que adquieran el derecho de vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando la Bonificación Especial de Recreación, a todos los Trabajadores dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores señalada para el inicio del disfrute de vacaciones. Igualmente habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se reconozcan en dinero"

Parágrafo: Para los reconocimientos y pagos previstos en este artículo, en adelante se entenderá por asignación básica mensual el sueldo mensual básico.

Como se puede apreciar, no hay parámetros objetivos en el expediente que permitan determinar los valores referidos en la convención, esto es, no se conoce cuáles son los valores individuales de los factores señalados: asignación básica mensual, correspondiente al cargo desempeñado al 30 de Noviembre de cada año, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, una doceava de la prima de servicios y de la extraordinaria, 1/12 de la prima de vacaciones y todo aquello que la ley determina, variables que no se ven reflejadas en la liquidación aportada por el demandante para sustentar el recurso de casación, máxime que los valores que fueron pagados al demandante, no son los que se reclaman en la presente demanda.

Aunque el decreto 1045 de 1978 establece unos parámetros para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, en los hechos de la demanda se habla de varios montos de salario pagado al trabajador, hecho quinto \$1.485.000, hecho séptimo \$1.500.000, hecho décimo primero \$1.062.609, hecho décimo tercero \$1.212.734, hecho décimo sexto

\$1.400.000, hecho vigésimo \$1.400.000, similar valor en el hecho vigésimo quinto, hecho vigésimo séptimo \$1.400.000, que sería según el hecho décimo noveno “La fecha entes (sic) señalada, 30 de noviembre de 2008, corresponde para todos los efectos legales con el extremo final de la relación laboral...”

Tampoco existen parámetros para el cálculo de las cesantías, debido a que no están cuantificadas las variables que componen esta prestación.

Indemnización Moratoria:

Tomamos este valor \$1.400.000 y se divide por treinta (días del mes) y se multiplica por los días corridos hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia once (11) de octubre de 2017, descontados los 90 días de que trata el decreto 797 de 1948, será el primero(1º) de marzo de 2009, la fecha cuando empieza a producirse la **indemnización moratoria**, con un valor de \$46.666,65, cuyo resultado final es \$144.713.312,66, diferente al que presenta el demandante.

Si se pudo determinar el monto con los siguientes parámetros objetivos:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1) Subsidio de alimentación | \$11.667.450 |
| 2) Indemnización moratoria que corresponde a la suma de \$56.904 desde el primero de marzo de 2009 hasta el once de octubre de 2017, para una cifra de | \$144.713.312,66 |

<u>Total de los valores</u>	\$156.380.762,66
------------------------------------	-------------------------

En concreto, el agravio que soporta la parte demandante, con la decisión adoptada en la segunda instancia corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$156.380.762,66**), de este modo, existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que debe CONCEDERSE.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la

sentencia del once (11) de octubre de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

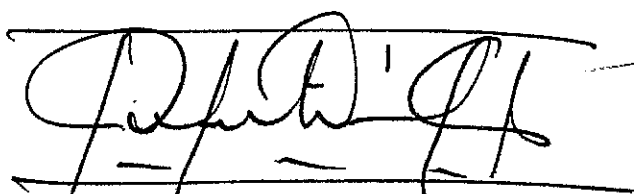
TERCERO: Envíese el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



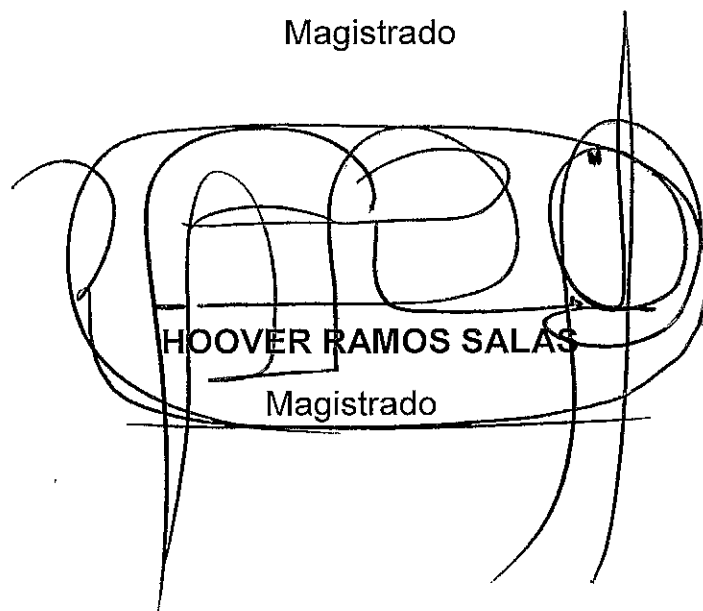
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente.



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado